INE/CG252/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE PUEBLA

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y candidaturas, relativas a los Procesos Electorales -federal y local-.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos.

V. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG45/2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificado mediante Acuerdos INE/CG90/2015, INE/CG479/2016 e INE/CG174/2020.

VI. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/014/2024, por el que se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el catálogo de cuentas, así como los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG17/2015, CF/004/2017 y CF/002/2024.

VII. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.

VIII. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del estado de Puebla la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado, por la que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia Político Electoral, dicha modificación tuvo como finalidad adecuar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal, entre las

que destaca el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, debiéndose contemplar en la ley de la materia.

El nueve de enero de dos mil trece, veintinueve de julio de dos mil quince y veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se reformó el artículo 3, numeral II, párrafo quinto de la Constitución Local para establecer que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla se reunirá entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección para declarar el inicio del Proceso Electoral.

IX. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con ello se brinda mayor transparencia, información, así como la rendición de cuentas depositada en un instrumento que garantiza certeza jurídica en las elecciones articulando de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección, reformado mediante Acuerdos del Consejo General INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG521/2023[1] e INE/CG529/2023.

X. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del estado de Puebla, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en materia de candidaturas independientes.

Asimismo, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete fue reformado el artículo 79, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para establecer que el Consejo General se reunirá entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.

XI. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

[1] Modifica el Reglamento de Elecciones en su Anexo 10.1 en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro y Precandidatos y Candidatos (SRN)]

XII. El veintidós de enero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG27/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 Bis, 360, 361, 361 Bis y 361 TER, del Reglamento de Fiscalización.

XIII. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reformas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XIV. El veintitrés de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se tomó protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales electos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordan.

XV. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, relativo a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023 que modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados a través del diverso identificado con la clave INE/CG517/2020, establecido en su artículo 14, fracciones XIV y XV.

XVI. El tres de abril de dos mil veintitrés, tuvo lugar la sesión protocolaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que tomó protesta la Consejera Presidenta electa para el periodo comprendido del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos, Guadalupe Taddei Zavala.

Asimismo, en dicha sesión, rindieron protesta del cargo de Consejera y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mtra. Rita Bell López Vences, Mtro. Arturo Castillo Loza y Mtro. Jorge Montaño Ventura, el periodo comprendido del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos.

XVII. El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG429/2023, por el que se determinan los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.

XVIII. En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG439/2023, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

XIX. En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprueba el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

XX. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, en la cual se aprobó el Acuerdo CF/010/2023, por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que pudieran derivar de éstos.

XXI. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

XXII. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG522/2023, por el que se modifica el Reglamento de Fiscalización, estableciéndose, en el artículo 235 Bis, el procedimiento que deberá seguir la Unidad Técnica de Fiscalización ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña y obtención de apoyo de la ciudadanía.

XXIII. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el Acuerdo CG-AC/019/2023, aprobó el monto y distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades tendientes a la obtención del voto, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos en el año dos mil veinticuatro.

XXIV. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Puebla, firmaron el Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla, para la renovación de los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana, identificado como INE/DJ/139/2023, el cual fue aprobado mediante Acuerdo CG/AC-023/2023 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla del treinta de agosto de dos mil veintitrés.

XXV. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprueba la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del instituto nacional electoral, en cuyo Punto de Acuerdo Primero, fracción I, inciso h), se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona,

Mtro. Jaime Rivera Velázquez y presidida por el Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaño Ventura.

XXVI. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-036/2023, por el que se aprueba los Lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes y se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, para el Proceso Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

Asimismo, en la Convocatoria se determinó en su BASE QUINTA. MANIFESTACIÓN DE INTENSIÓN, numeral IV, párrafo quinto y BASE SEXTA, que de resultar procedente la manifestación de intención, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla expedirá constancia a la ciudadanía interesada a más tardar el once de noviembre de dos mil veintitrés. A partir de la expedición de dicha constancia, las personas ciudadanas interesadas adquieren la calidad de aspirantes independientes, no obstante, las actividades de obtención del apoyo a la ciudadanía se realizaría del:

Fecha para recabar apoyo ciudadano
23 de noviembre de 2023 al 21 de enero de 2024.

Cabe señalar que dicho Acuerdo fue impugnado mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Ángel Manuel López Rafael, al que se le asignó el número de expediente TEEP-JDC-096/2023 y se emitió sentencia el diez de noviembre de dos mil veintitrés, confirmando el Acuerdo impugnado.

Inconforme con la sentencia anterior, el actor interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-597/2023 en el cual se emitió sentencia el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, confirmando la sentencia impugnada.

Asimismo, los ciudadanos Joaquín Ledo García, José Fernández Márquez, Hugo Arcos Flores y Liliana Santos Hernández, controvirtieron actos relacionados con la Convocatoria de candidaturas independientes referentes a la negativa de otorgarles una prórroga para reunir su documentación, mediante los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente

TEEP-JDC-103/2023 y TEEP-JDC-104/2023, acumulados, resolviendo mediante sentencia del diez de noviembre de dos mil trece, Desechar de Plano los medios de impugnación.

XXVII. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el Acuerdo CG/AC-040/2023, aprobó las propuestas de pautado de acceso conjunto de precampaña, intercampaña y campaña electoral de los partidos políticos y/o coaliciones, así como de candidaturas independientes, a radio y televisión para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

El cual fue impugado por el Partido de la Revolución Democrática mediante Recurso de Apelación al cual se le asignó el número de expediente TEEP-A-013/2023, en el cual se emitió sentencia el diez de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual se resolvió desechar de plano el Recurso de Apelación.

XXVIII. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG569/2023, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

XXIX. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-042/2023, por el que reforma y adiciona los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado para el acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los medios de comunicación social, radio y televisión, durante los Procesos Electorales Locales.

XXX. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el Acuerdo CG/AC-0047/2023, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gubernatura del estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

XXXI. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-0050/2023, por el que

determina los topes a los gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, para las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como la determinación del límite a las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes de las candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

XXXII. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el Acuerdo CG/AC-0054/2023, aprobó la cédula de apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes.

XXXIII. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión especial, aprobó el Acuerdo CG/AC-0056/2023, por el que se pronuncia respecto de la manifestación de intención, presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, otorgando la calidad de aspirantes a la planilla encabezada por los ciudadanos siguientes:

No.	Cargo	Municipio	Nombre
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PALMAR DE BRAVO	JUAN CARLOS VARILLAS LIMA
2	PRESIDENCIA MUNICIPAL	YEHUALTEPEC	EUCARIO LUCERO SAAVEDRA
3	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUAUTINCHÁN	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
4	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN MARTÍN TEXMELUCAN	FILEMÓN RAMÍREZ SÁNCHEZ
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL	YEHUALTEPEC	FLORENCIO GALICIA FERNÁNDEZ
6	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CALPAN	CONSTANTINO ASOMOZA ESPINOSA

Cabe señalar que, mediante los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEP-JDC-108/2023 y TEEP-JDC-116/2023 acumulado, el ciudadano Óscar Sánchez Cano, impugnó el listado de los aspirantes de candidaturas independientes y el informe de análisis en el que se declaraba la no procedencia de la manifestación de intención del actor para obtener la candidatura independiente, resolviendo el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, mediante el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEP-JDC-115/2023, la ciudadana Eloisa Barrios Rodríguez, impugnó el citado Acuerdo, en el cual se emitió sentencia el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, resolviendo confirmar el Acuerdo impugnado.

De igual forma, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEP-JDC-130/2023, el actor Ángel Manuel López Rafael, impugnó el

citado Acuerdo, en el cual se emitió sentencia el quince de diciembre de dos mil veintitrés, que desechó de plano la impugnación.

XXXIV. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXV. El primero de marzo dos mil veinticuatro, en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se incluyó en el orden del día el punto relativo al proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

A) En lo general:

- Se ordenó otorgar garantía de audiencia a la persona aspirante que excedió el tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior, fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

B) Votación en lo particular:

- **Respecto de la metodología de capacidad económica para personas físicas calculada por salarios mensuales y no anuales.**

Se aprobó en los términos del proyecto por votación mayoritaria de las Consejerías Electorales integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, con los votos a favor de los Consejeros Electorales Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jaime Rivera Velázquez y el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

- **Respecto de la omisión de haber requerido a la Unidad de Inteligencia Financiera información que permitiera arribar al cálculo de la capacidad de pago.**

Se aprobó en los términos del proyecto por votación mayoritaria de los Consejerías Electorales integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, con los votos a favor de los Consejeros Electorales Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jaime Rivera Velázquez y el Maestro Jorge Montaño Ventura Presidente de dicho órgano colegiado y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

- **Respecto a la construcción de la matriz de precios.**

Se aprobó en los términos del proyecto por votación mayoritaria de las Consejerías Electorales integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, con los votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jaime Rivera Velázquez, y el Maestro Jorge Montaño Ventura Presidente de dicho órgano colegiado y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten (aspirantes).

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 3, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establecen que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, de conformidad con los artículos 19 y 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se celebrarán elecciones ordinarias del Estado, para elegir Diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de junio del año en que a nivel federal se elijan Diputados, y en su caso Presidente de la República; y para elegir Gobernador del Estado del

primer domingo de junio de cada seis años, en el año que se elija Presidencia de la República.

Del mismo modo, el proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que debe celebrar entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente, inicio que fue declarado el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con una Secretaría Técnica que será la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

8. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, a que se sujetará la convocatoria respectiva.

9. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

10. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

11. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes presenten respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

12. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que las personas aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

13. Que de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de ingresos y gastos en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

14. Que de conformidad con el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tendrá a su cargo la revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de los recursos y de actos de apoyo ciudadano, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

15. Que de conformidad con el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las personas aspirantes a candidaturas independientes.

16. Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y

revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

17. Que en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los sujetos obligados.

18. Que la fiscalización del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía para la presentación y revisión de informes comprende las etapas siguientes:

a. Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía
b. Fin de la etapa de apoyo de la ciudadanía
c. Presentación del Informe
d. Notificación de oficio de errores y omisiones
e. Respuesta al oficio de errores y omisiones
f. Dictamen y Resolución a cargo de la UTF
g. Aprobación de la Comisión de Fiscalización
h. Presentación al Consejo General
i. Aprobación del Consejo General

19. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

20. Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

21. Que de conformidad con el artículo 201 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el numeral 13 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales

Locales en el Estado de Puebla y la BASE QUINTA. Manifestación de Intensión, numeral IV, párrafo quinto y BASE SEXTA de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, para el Proceso Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, aprobados mediante el Acuerdo CG/AC-036/2023, la etapa de obtención del apoyo ciudadano tendrá la duración que se precisa, conforme a las fechas siguientes:

Fecha para recabar apoyo ciudadano
23 de noviembre de 2023 al 21 de enero de 2024.

22. Que de conformidad a lo establecido mediante Acuerdo INE/CG502/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, en su Anexo 1, los plazos de fiscalización del periodo de apoyo de la ciudadanía son los siguientes:

Cargo	Apoyo Ciudadano		Duración (Días)	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin		3	15	7	10	5	3	4
Gubernatura	Jueves, 23 de noviembre de 2023	Domingo, 21 de enero de 2024	60	Miércoles, 24 de enero de 2024	Jueves, 8 de febrero de 2024	Jueves, 15 de febrero de 2024	Domingo, 25 de febrero de 2024	Viernes, 1 de marzo de 2024	Lunes, 4 de marzo de 2024	Viernes, 8 de marzo de 2024
Diputaciones locales										
Presidencias municipales										

23. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las personas aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta los ingresos reportados por las personas.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

> *SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.*
>
> *De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia),* ***se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente,*** *salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*
>
> *Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*
>
> [Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes**

con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que respecto a cada aspirante se obtienen las cantidades siguientes:

Aspirante a Candidatura Independiente	Cargo	Ingresos de la persona a sancionar		Salario Mínimo 2024		
		Ingresos anuales registrados	Total de percepción mensual[2] (A)	Mensual[3] (C)	Excedente mensual D = (A) – (C)	Capacidad económica (30% sobre excedente)
Juan Carlos Varillas Lima	Presidencia Municipal	$120,000.00	$10,000.00	$7,467.90	$2,532.10	**$759.63**
Eucario Lucero Saavedra	Presidencia Municipal	$201,000.00	$16,750.00		$9,282.10	**$2,784.63**
José Luis González Hernández	Presidencia Municipal	$250,000.00	$20,833.33		$13,365.43	**$4,009.62**
Filemón Ramírez Sánchez	Presidencia Municipal	$82,587.00	$6,882.25		$-585.65	**Amonestación Pública**

[2] Resultado de la división de los ingresos anuales entre los 12 meses del año.
[3] Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo ($248.93) por 30 días.

Aspirante a Candidatura Independiente	Cargo	Ingresos de la persona a sancionar		Salario Mínimo 2024		
		Ingresos anuales registrados	Total de percepción mensual[2] (A)	Mensual[3] (C)	Excedente mensual D = (A) – (C)	Capacidad económica (30% sobre excedente)
Florencio Galicia Fernández	Presidencia Municipal	$960,000.00	$80,000.00		$72,532.10	**$21,759.63**
Constantino Asomoza Espinosa	Presidencia Municipal	$192,000.00	$16,000.00		$8,532.10	**$2,559.63**

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, en estricto cumplimento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

24. Que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de aspirantes a candidaturas independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por las personas aspirantes a candidaturas independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

25. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1,inciso a); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales, e integrantes de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales-

26. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización[4] corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*."

En este contexto, la referencia a "salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de

[4] La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."

Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

> ***Jurisprudencia 10/2018***
>
> ***MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN .-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Ahora bien, como ya se hizo referencia en la presente Resolución, el plazo establecido para la obtención de apoyo de la ciudadanía comenzó el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, encontrando la fecha límite para recabar dicho apoyo, tal como se detalla en la tabla siguiente:

Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (INE/CG502/2023)	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Gubernatura	Jueves 23 de noviembre de 2023 a domingo 21 de enero de 2024.	Miércoles, 24 de enero de 2024	Jueves, 8 de febrero de 2024
Diputaciones			
Presidencias Municipales			

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dicha anualidad, que asciende a **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**[5], lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la mayor parte de la etapa de Apoyo de la Ciudadanía correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

27. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de integrantes de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario2023-2024, en el estado de Puebla, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado[6] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

[5] El 10 de enero de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2023. Sin embargo, entró en vigor hasta el lunes 1 de febrero de 2023, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023.

[6] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos…".*

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral[7] de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

28. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

29. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención del apoyo de la ciudadanía para el cargo de integrantes de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Organismo Público Local Electoral del estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas

---

[7] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

impuestas, niegue o cancele el registro de las personas aspirantes a candidaturas independientes cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales-

30. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los sujetos obligados, elaboró el dictamen consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos fiscalizables que presentaron observaciones e irregularidades en sus Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención del apoyo de la ciudadanía para el cargo de Presidencias Municipales son los siguientes:

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito a cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

30.1 Juan Carlos Varillas Lima.
30.2 Eucario Lucero Saavedra.
30.3 José Luis González Hernández.
30.4 Filemón Ramírez Sánchez.
30.5 Florencio Galicia Fernández.
30.6 Constantino Asomoza Espinosa.

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito a cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

30.1 JUAN CARLOS VARILLAS LIMA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 10.1_C1_JCVL_PB**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.1_C3_JCVL_PB**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.1_C4_JCVL_PB**

d) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrolla cada apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
10.1_C1_JCVL_PB El sujeto obligado omitió presentar la conciliación bancaria correspondiente al mes de octubre de 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[8] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

[8] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022*, se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, atentando a lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Tipo
10.1_C1_JCVL_PB El sujeto obligado omitió presentar la conciliación bancaria correspondiente al mes de octubre de 2023.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.[9]

[9] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:
"*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal,* ***porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos,*** *sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*
En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad ***por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos***

En las conclusiones de mérito, el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De la valoración del artículo señalado se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

***provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de las operaciones que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los y las aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió una irregularidad y por lo tanto, en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de una falta que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
10.1_C3_JCVL_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[10] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

[10] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**[11] consistente en que el sujeto obligado

[11] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

omitió reportar oportunamente dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización eventos, es decir, el registro fue extemporáneo, al no reportarse con al menos siete días de antelación a su realización; atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
10.1_C3_JCVL_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización eventos sin la antelación de siete días previos a su realización, esto es de forma extemporánea, se vulneran sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización[12].

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevará a cabo en el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

---

[12] *"Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."*

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar la conducta desplegada como mera falta de índole formal, porque con ella se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados del informe de obtención de apoyo ciudadano, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016.**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
10.1_C4_JCVL_PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de dos operaciones en tiempo real del periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de $1,611.57.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[13] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

[13] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente

inciso, la falta corresponde a la omisión[14] de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
10.1_C4_JCVL_PB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de dos operaciones en tiempo real del periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de $1,611.57.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

[14] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización[15].

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

---

[15] "*Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.* (…) *5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.*"

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantivita, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, los cuales sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es el periodo que se reporta, hasta la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización[16].

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones -conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General- a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos[17].

---

[16] Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.
[17] *Ídem.*

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en el periodo sujeto a revisión, y derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos por este Consejo General.

Así, el cumplimiento del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[18] que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,[19] esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

[18] *Véase* SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

[19] SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*[20].

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la citada falta, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

---

[20] Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del aspirante, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por la persona aspirante y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección).

A modo de conclusión:

- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.

- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción porcentajes acorde con la temporalidad del incumplimiento.

- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**

- **Al actualizarse la conducta materia de análisis,** el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.

El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 10.1_C1_JCVL_PB, 10.1_C3_JCVL_PB y 10.1_C4_JCVL_PB.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 10.1_C1_JCVL_PB

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una falta formal, durante el periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondiente al proceso electoral en revisión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 10.1_C3_JCVL_PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondiente al proceso electoral en revisión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el sujeto obligado reportó **seis eventos** sin la antelación de siete días en los que tiene obligación de informar a la autoridad, previos a su realización; esto es, de forma extemporánea.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 10.1_C4_JCVL_PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Obtención del Apoyo de la Ciudadanía correspondiente al proceso electoral en mención.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$1,611.57 (mil seiscientos once pesos 57/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[21]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en

[21] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del este. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	10.1_C1_JCVL_PB	Forma	N/A	10 UMA´s	$1,037.40
b)	10.1_C3_JCVL_PB	Eventos extemporáneos previo a su celebración.	N/A	30 UMA´s	$3,112.20
c)	10.1_C4_JCVL_PB	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo Normal))	$1,611.57	3%	$0.00[22]
				Total	**$4,149.60**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

[22] El monto que arroja es de $48.34, esto es menor a una UMA, por cual queda sin efectos.

Respecto de la capacidad económica del sujeto infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que, la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del sujeto infractor, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona aspirante, **el C. Juan Carlos Varillas Lima** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **7 (siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés[23], que asciende a la cantidad de **$726.18 (setecientos veintiséis pesos 18/100 M.N.)** [24].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[23] El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

[24] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

30.2 EUCARIO LUCERO SAAVEDRA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 4 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 10.2_C1_ELS_PB, 10.2_C2_ELS_PB, 10.2_C3_ELS_PB y 10.2_C4_ELS_PB.**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.2_C5_ELS_PB.**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.2_C6_ELS_PB.**

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 10.2_C7_ELS_PB y 10.2_C8_ELS_PB.**

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.2_C9_ELS_PB.**

f) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrolla cada apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulnera los artículos 25; 54 numerales 2 y 10; 96, numeral 1; 107, numeral 3; 109, numeral 2; 251, numeral 1, inciso h) y numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
10.2_C1_ELS_PB El sujeto obligado omitió dar aviso a la UTF de la apertura de la cuenta bancaria para el apoyo de la ciudadanía, así como, omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta en comento.
10.2_C2_ELS_PB El sujeto obligado omitió presentar, el recibo de aportación del aspirante, muestras del bien aportado, dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, así como la documentación que acredite que el bien aportado es propiedad del aportante.
10.2_C3_ELS_PB El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias de los meses de noviembre, diciembre 2023 y enero 2024.
10.2_C4_ELS_PB El sujeto obligado omitió presentar 3 recibos de aportación en efectivo del aspirante por un total de $3,000.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[25] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

[25] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se han analizado conducta que violentan los artículos 25; 54 numerales 2 y 10; 96, numeral 1; 107, numeral 3; 109, numeral 2; 251, numeral 1, inciso h) y numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, que se describen en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, atentando a lo dispuesto en los artículos 25; 54 numerales 2 y 10;

96, numeral 1; 107, numeral 3; 109, numeral 2; 251, numeral 1, inciso h) y numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 25; 54 numerales 2 y 10; 96, numeral 1; 107, numeral 3; 109, numeral 2; 251, numeral 1, inciso h) y numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conductas infractoras	
Conclusión	**Tipo**
10.2_C1_ELS_PB El sujeto obligado omitió dar aviso a la UTF de la apertura de la cuenta bancaria para el apoyo de la ciudadanía, así como, omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta en comento.	Omisión
10.2_C2_ELS_PB El sujeto obligado omitió presentar, el recibo de aportación del aspirante, muestras del bien aportado, dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, así como la documentación que acredite que el bien aportado es propiedad del aportante.	Omisión
10.2_C3_ELS_PB El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias de los meses de noviembre, diciembre 2023 y enero 2024.	Omisión
10.2_C4_ELS_PB El sujeto obligado omitió presentar 3 recibos de aportación en efectivo del aspirante por un total de $3,000.00	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.
No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.[26]

En las conclusiones de mérito, el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25; 54 numerales 2 y 10; 96, numeral 1; 107, numeral 3; 109, numeral 2; 251, numeral 1, inciso h) y numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación

---

[26] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:
"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, ***porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos,*** *sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*
En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad ***por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público****, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de las operaciones que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los y las aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el

adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió una irregularidad y por lo tanto, en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de una falta que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 380, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 376, numeral 2 y 394, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conclusión
10.2_C5_ELS_PB El sujeto obligado registró un egreso por concepto de autoseguro flotilla que no se vincula con la obtención del apoyo de la ciudadanía por un importe de $911.53.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la

Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[27] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 380, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 376, numeral 2 y 394, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

---

[27] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[28] consistente en realizar erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención de apoyo de la ciudadanía, conforme a lo dispuesto en el artículo 380, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 376, numeral 2 y 394, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera lo dispuesto en el artículo 380, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 376, numeral 2 y 394, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, saber:

---

[28] *Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003*

Conducta infractora
10.2_C5_ELS_PB El sujeto obligado registró un egreso por concepto de autoseguro flotilla que no se vincula con la obtención del apoyo de la ciudadanía por un importe de $911.53.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al realizar gastos que no se vinculan con la obtención de apoyo ciudadano, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Al efecto, es importante destacar que si bien es cierto las personas aspirantes a candidaturas independientes no reciben financiamiento público, también es cierto que el artículo 380, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 376, numeral

2 y 394, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de las personas aspirantes a candidaturas independientes, el estricto apego a la normatividad concatenado con la obligación de aplicar que los recursos que reciban sin distinguir su procedencia, deberán destinarse exclusivamente a las actividades tendentes a la obtención de la candidatura independiente.

Así, si bien es cierto las personas aspirantes a candidaturas independientes tienen el derecho de obtener financiamiento privado para cubrir las erogaciones que realicen dentro del marco de la obtención de apoyo ciudadano, también lo es que su empleo y aplicación se encuentra limitado, como lo es el caso de las actividades o rubros a los cuales podrán destinar los recursos allegados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas directamente con la finalidad de la figura de aspirante a una candidatura independiente, esto es, no puede resultar ajeno a la obtención de la simpatía del electorado a fin de obtener el apoyo a favor de la candidatura independiente, por lo que la autoridad electoral se encuentra obligada a velar por el adecuado destino de dichos recursos, pues de no ser así, estaría abriéndose la posibilidad de la inequidad en la contienda entre los diversos sujetos partícipes de la misma.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en el artículo 380, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 376, numeral 2 y 394, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [29]

Así, de las normas antes señaladas se desprende la obligación de los aspirantes a candidaturas independientes, de aplicar todo aquel recurso allegado por concepto de financiamiento, sea público o privado, únicamente para las actividades de obtención de apoyo ciudadano.

La finalidad de las normas legales en cita, consiste en determinar el empleo que deben observar los recursos financieros allegados por los aspirantes a candidaturas independientes en el marco del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, precisando además que dichos contendientes se encuentran obligados a señalar en

---

[29] "*Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes: a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;* (...) *Artículo 376* (…) *2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.* (…) *Artículo 394. 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:* (…) *e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;* (…)"

su informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, el origen y destino de dichos recursos.

La realización de erogaciones por concepto de compra de autoseguro flotilla aún y cuando el sujeto obligado atendió las solicitudes de información de la autoridad electoral, todas sus manifestaciones se tornan en dichos, ya que no anexó documentación o evidencia suficiente que acreditara la utilidad para la obtención de apoyo ciudadano de dichos gastos, lo anterior, trae como consecuencia la no vinculación del gasto erogado a las actividades inherentes al periodo de obtención de apoyo ciudadano para lograr una candidatura independiente, pues las actividades de compra precisadas deben de hacerse bajo los criterios de honestidad, economía, racionalidad y control lo cual en el caso no aconteció, ya que por las circunstancias en que fue efectuada, se advierte que la persona aspirante a una candidatura independiente no le corresponde llevar a cabo dichas actividades cubiertas con la erogación detectada, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para conseguir la candidatura independiente que deben observar los gastos, detectada durante la revisión del informe del periodo para la obtención de apoyo ciudadano, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado consistente en el principio de legalidad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en el artículo 380, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 376, numeral 2 y 394, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad en los recursos erogados por el sujeto obligado infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
10.2_C6_ELS_PB El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de seguro desconocido, por un monto de $825.52

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[30] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

[30] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión[31] de comprobar los gastos realizados por

[31] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

concepto de seguro desconocido y por un monto de $825.52 atentando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
10.2_C6_ELS_PB El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de seguro desconocido, por un monto de $825.52

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar la documentación soporte que compruebe los gastos realizados, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización [32].

Del artículo señalado se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, **acompañando la totalidad de la documentación soporte** dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

[32] *"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusiones
10.2_C7_ELS_PB El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de bardas valuadas en $2,300.61
10.2_C8_ELS_PB El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet por un monto de $58.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[33] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 430, numeral 1 de de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

---

[33] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que: *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, que se describen en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la omisión[34] de reportar gastos, atentando a lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 de Reglamento de Fiscalización:

Conductas infractoras
10.2_C7_ELS_PB El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de bardas valuadas en $2,300.61
10.2_C8_ELS_PB El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet por un monto de $58.00

[34] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los sujetos obligados, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los sujetos obligados para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de obtención de apoyo ciudadano, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.[35]

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública

[35] Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[36]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

36 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por la omisión de reportar gastos, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que fue omiso en reportar los gastos relacionados con propaganda en la vía pública consistente en 2 bardas, así como, propaganda en internet consistente en 1 servicio de edición de imagen profesional de fotografía.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización[37]

De los artículos señalados se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el

---

[37] "*Artículo 430. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: a) Origen y monto de los ingresos, así como de los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada; b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley".*
"Artículo 127. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
10.2_C9_ELS_PB El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de 4 personas no identificadas consistente en pintas de bardas, por un monto de $1,600.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[38] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo,

[38] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente

inciso, la falta corresponde a la **omisión**[39] de rechazar la aportación de persona no identificada atentando a lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
10.2_C9_ELS_PB El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de 4 personas no identificadas consistente en pintas de bardas, por un monto de $1,600.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar una aportación de persona no identificada, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

[39] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas toda vez que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.[40]

El precepto en comento tutela el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los sujetos obligados no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un sujeto obligado de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente,

---

[40] "*Artículo 121.1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes* (…) *I) Personas no identificadas.*"

registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los sujetos obligados de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los sujetos obligados.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por una **aportación de una persona no identificada**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los sujetos obligados se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los sujetos obligados, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa prevista en el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 10.2_C1_ELS_PB, 10.2_C2_ELS_PB, 10.2_C3_ELS_PB, 10.2_C4_ELS_PB, 10.2_C5_ELS_PB, 10.2_C6_ELS_PB, 10.2_C7_ELS_PB, 10.2_C8_ELS_PB y 10.2_C9_ELS_PB.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 10.2_C1_ELS_PB, 10.2_C2_ELS_PB, 10.2_C3_ELS_PB, 10.2_C4_ELS_PB

- Que las faltas se calificaron como **LEVE**.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en faltas formales, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondiente al proceso electoral en revisión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 10.2_C5_ELS_PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización,

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondiente al proceso electoral en revisión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$911.53 (novecientos once pesos 53/100 M.N.)**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 10.2_C6_ELS_PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al proceso electoral en revisión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$825.52 (ochocientos veinticinco pesos 52/100 M.N.)**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 10.2_C7_ELS_PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al proceso electoral en revisión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$2,300.61 (dos mil trescientos pesos 61/100 M.N.)**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 10.2_C8_ELS_PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al proceso electoral en revisión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$58.00 (cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 10.2_C9_ELS_PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona no identificada.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

obligado consistió en omitir rechazar la aportación de persona no identificada, durante el periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Local referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía del Proceso Electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[41]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

[41] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	10.2_C1_ELS_PB	Forma	$0.00	10 UMA por conclusión	$1037.40
a)	10.2_C2_ELS_PB	Forma	$0.00	10 UMA por conclusión	$1037.40
a)	10.2_C3_ELS_PB	Forma	$0.00	10 UMA por conclusión	$1037.40
a)	10.2_C4_ELS_PB	Forma	$0.00	10 UMA por conclusión	$1037.40
b)	10.2_C5_ELS_PB	Gastos no vinculados con la obtención del apoyo de la ciudadanía	$911.53	100%	$829.92
c)	10.2_C6_ELS_PB	Egreso no comprobado	$825.52	100%	$726.18
d)	10.2_C7_ELS_PB	Egreso no reportado	$2,300.61	140%	$3,215.94
d)	10.2_C8_ELS_PB	Egreso no reportado	$58.00	140%	$0.00[42]
e)	10.2_C9_ELS_PB	Aportación de personas no identificadas	$1,600.00	180%	$2,800.98
				Total	**$11,722.62**

[42] Debido a que el monto que arroja es de 87 pesos, no ha lugar a sanción ya que es menor a una UMA

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del sujeto infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que, la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del sujeto infractor, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona aspirante, **Eucario Lucero Saavedra** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés[43], que asciende a la cantidad de **$2,697.24 (dos mil seiscientos noventa y siete 24/100 M.N.)** [44].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

[43]- El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

[44] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30.3 JOSE LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 10.3_C1_JLGH_PB**, **10.3_C2_JLGH_PB** y **10.3_C3_JLGH_PB**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.3_C4_JLGH_PB**

c) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrolla cada apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numeral 1, incisos a) y c), 96, numeral 1, 107, 109, 261 Bis y 286, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
10.3_C1_JLGH_PB El sujeto obligado omitió presentar el contrato de comodato, la evidencia de la credencial para votar del aportante, la evidencia fotográfica del bien otorgado en comodato y el documento que acredite que el bien aportado es propiedad del aportante.
10.3_C2_JLGH_PB El sujeto obligado realizó un mal registro contable por concepto de la casa de apoyo de la ciudadanía por un importe de $1,256.00.
10.3_C3_JLGH_PB El sujeto obligado registró de forma extemporánea un aviso de contratación por un importe de $4,434.76.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[45] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referidos en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 33, numeral 1, incisos a) y c), 96, numeral 1, 107, 109, 261 Bis y 286, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

---

[45] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, que se describe en el cuadro denominado ***conductas infractoras*** localizado en el siguiente inciso, atentando a lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, incisos a) y c), 96, numeral 1, 107, 109, 261 Bis y 286, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numeral 1, incisos a) y c), 96, numeral 1, 107, 109, 261 Bis y 286, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conductas infractoras	
Conclusión	**Tipo**
10.3_C1_JLGH_PB El sujeto obligado omitió presentar el contrato de comodato, la evidencia de la credencial para votar del aportante, la evidencia fotográfica del bien otorgado en comodato y el documento que acredite que el bien aportado es propiedad del aportante.	Omisión
10.3_C2_JLGH_PB El sujeto obligado realizó un mal registro contable por concepto de la casa de apoyo de la ciudadanía por un importe de $1,256.00.	Omisión
10.3_C3_JLGH_PB El sujeto obligado registró de forma extemporánea un aviso de contratación por un importe de $4,434.76.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público,

esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.[46]

En las conclusiones de mérito, el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, incisos a) y c), 96, numeral 1, 107, 109, 261 Bis y 286, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en

---

[46] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:
"*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal,* ***porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos,*** *sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*
En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad ***por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público****, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de igual manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de las operaciones que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los y las aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió una irregularidad y por lo tanto, en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de una falta que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
10.3_C4_JLGH_PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de $4,435.75.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[47] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados

[47] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.*
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión[48] de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
10.3_C4_JLGH_PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de $4,435.75.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

[48] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización[49].

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la

[49] "*Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.* (…) *5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.*"

totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantivita, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, los cuales sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es el periodo que se reporta, hasta la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización[50].

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones -conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General- a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la

[50] Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos[51].

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en el periodo sujeto a revisión, y derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos por este Consejo General.

Así, el cumplimiento del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[52] que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,[53] esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una

---

[51] *Ídem.*

[52] *Véase* SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

[53] SUP-RAP-243/2022, la cual se puede consultar en https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf

falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*[54].

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios

[54] Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas

constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la citada falta, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica de la persona aspirante, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por la persona aspirante y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.

- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción porcentajes acorde con la temporalidad del incumplimiento.

- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**

- **Al actualizarse la conducta materia de análisis,** el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.

El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 10.3_C1_JLGH_PB, 10.3_C2_JLGH_PB, 10.3_C3_JLGH_PB y 10.3_C4_JLGH_PB.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 10.3_C1_JLGH_PB, **10.3_C2_JLGH_PB** y **10.3_C3_JLGH_PB.**

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una falta formal, durante el periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondiente al proceso electoral en revisión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 10.3_C4_JLGH_PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Obtención del Apoyo de Ciudadanía correspondiente al proceso electoral en mención.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$4,435.75 (cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 75/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[55]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

[55] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	10.3_C1_JLGH_PB	Formal	1	10 UMA por conclusión	$1,037.40
a)	10.3_C2_JLGH_PB	Formal	1	10 UMA por conclusión	$1,037.40
a)	10.3_C3_JLGH_PB	Formal	1	10 UMA por conclusión	$1,037.40
b)	10.3_C4_JLGH_PB	Tiempo real	$4,435.75	3% (Periodo normal)	$103.74
				Total	**$3,215.94**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del sujeto infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que, la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del sujeto infractor, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona aspirante, **José Luis González Hernández** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **31 (treinta y una)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil

veintitrés[56], que asciende a la cantidad de **$3,215.94 (tres mil doscientos quince pesos 94/100 M.N.)** [57].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30.4 FILEMÓN RAMÍREZ SÁNCHEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: **Conclusión 10.4_C1Bis_FRS_PB, 10.4_C2_FRS_PB y 10.4_C7_FRS_PB**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 10.4_C1_FRS_PB**

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 10.4_C3_FRS_PB y 10.4_C4_FRS_PB**

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.4_C5_FRS_PB**

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.4_C6_FRS_PB**

f) Imposición de la sanción

---

[56] El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

[57] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.4_C8_FRS_PB**

A continuación, se desarrolla cada apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 25, 96, numeral 1 y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
10.4_C1 Bis_FRS_PB. El sujeto obligado omitió presentar el recibo de aportación, muestras del bien aportado y el criterio de valuación, por un monto de $3,214.71
10.4_C2_FRS_PB. El sujeto obligado omitió presentar el recibo de aportación, identificación del aportante y muestras de perifoneo y lonas por un monto de $7,056.05
10.4_C7_FRS_PB El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta del mes de octubre, el reporte de movimientos del mes de enero del 2024 y las conciliaciones bancarias de octubre 2023 y enero de 2024.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[58] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto

[58] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."*

obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado diversas conductas que violenta los artículos 25, 96, numeral 1 y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de las irregularidades, al omitir presentar el recibo de aportación, muestras del bien aportado y el criterio de valuación, por un monto de $3,214.71, el recibo de aportación, identificación del aportante y muestras de perifoneo y lonas por un monto de $7,056.05 y el estado de cuenta del mes de octubre, el reporte de movimientos del mes de enero del 2024 y las conciliaciones bancarias de octubre 2023 y enero de 2024 durante el periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el marco del Proceso Electoral en revisión, vulneró lo establecido en los artículos 25, 96, numeral 1 y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
10.4_C1_FRS_PB El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en casa de apoyo de la ciudadanía, volante, gorra e impresión en papel couche, por un monto de $4,214.71.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de la falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[59] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

[59] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022* , se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."*

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de la irregularidad, al omitir rechazar la aportación de persona no identificada durante el periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el marco del Proceso Electoral en revisión, vulneró lo establecido en el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusiones
10.4_C3_FRS_PB El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de pinta de bardas valuadas por un monto de $10,961.73.
10.4_C4_FRS_PB El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet por un monto de $2,726.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[60] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se

[60] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que: *"… **esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que** en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo*

detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de las irregularidades, al omitir reportar gastos durante el periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el marco del Proceso Electoral en revisión, vulneró lo establecido en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

---

responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […].”

Conclusión
10.4_C5_FRS_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a la fecha de su realización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[61] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

[61] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."*

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de la irregularidad, una **omisión** consistente en reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 28 eventos de forma extemporánea, al no reportarse con al menos siete días de antelación a su realización, durante el periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el marco del Proceso Electoral en revisión, vulnerando lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
10.4_C6_FRS_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[62] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se

[62] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen*

detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de la irregularidad, al omitir reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 9 eventos el mismo día de su realización, esto es, en forma extemporánea, durante el periodo de Obtención del Apoyo de la Ciudadanía en el marco del Proceso Electoral en revisión, vulneró lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 10.4_C1_FRS_PB, 10.4_C1Bis_FRS_PB, 10.4_C2_FRS_PB, 10.4_C3_FRS_PB, 10.4_C4_FRS_PB, 10.4_C5_FRS_PB, 10.4_C6_FRS_PB y 10.4_C7_FRS_PB.

---

consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […].”

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la persona aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar, entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones de la persona aspirante, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la persona aspirante referida incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, en la rendición de cuentas de los recursos, así como su adecuado control, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía de la persona aspirante, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Informe de Capacidad Económica y/o los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto obligado cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que sería de imposible aplicación.

De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la persona aspirante no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y

no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es así que, es menester señalar la existencia de la tesis denominada "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".***

Al efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer[63] pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, menciona que "*se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

[63] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta
a)	10.4_C1Bis_FRS_PB	Forma
a)	10.4_C2_FRS_PB	Forma
a)	10.4_C7_FRS_PB	Forma
b)	10.4_C1_FRS_PB	Aportación de persona no identificada
c)	10.4_C3_FRS_PB	Egreso no reportado
c)	10.4_C4_FRS_PB	Egreso no reportado
d)	10.4_C5_FRS_PB	Eventos extemporáneos previos a su celebración.
e)	10.4_C6_FRS_PB	Eventos extemporáneos informados el mismo día de su celebración.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la persona aspirante, **Filemón Ramírez Sánchez** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conclusión
10.4_C8_FRS_PB El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de apoyo de la ciudadanía, por un monto de $4,134.62.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[64] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se

[64] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que*

detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

Por lo que hace a la imposición de la sanción a la persona aspirante.

El sujeto obligado referido en el cuadro siguiente rebasó el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía respectivo:

Nombre	Cargo	Municipio
Filemón Ramírez Sánchez	Presidencia Municipal	San Martín Texmelucan

En ese tenor, la Comisión de Fiscalización de este Instituto en su Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 1 de marzo de 2024, ordenó otorgar garantía de audiencia a la persona aspirante que excedió el tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/8622/2024 de fecha 2 de marzo de 2024[65], se hizo de conocimiento de la persona aspirante, las cifras reportadas con relación a su aspiración a una candidatura independiente; así como de la suma de los gastos no reportados que lo beneficiaron.

Al respecto, se le otorgaron 2 días para presentar la documentación o aclaraciones correspondientes, **venciendo el plazo para dar contestación el lunes 4 de marzo**

---

en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […].”

[65] La notificación se realizó mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

del año en curso; sin embargo, **el 5 de marzo de 2024 se recibió por correo electrónico** a las 21:01 horas, el escrito de respuesta de la persona aspirante.

Al respecto, de lo manifestado por la persona aspirante y lo analizado por esta autoridad es visible en las páginas 13 a 15 el dictamen consolidado 10.4 FRS/PB

De la respuesta otorgada por la persona aspirante al oficio mediante el cual se le dio garantía de audiencia, no desvirtuó la falta cometida consistente en el rebase de topes de gastos de apoyo de la ciudadanía respectivo.

Ahora, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la **acción**[66] de rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía establecido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, atentando a lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: La persona aspirante Filemón Ramírez Sánchez, rebasó el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, atentando a lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona aspirante surgió en el marco de la revisión de los informes de obtención de apoyo de la ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

[66] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[67].

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que al sujeto obligado se le hizo de conocimiento las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de no rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, no solo porque la normativa legal y reglamentaria es vigente, sino también, porque la propia autoridad fiscalizadora, al momento que le otorgó la garantía de audiencia, le hizo del conocimiento la citada normativa.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de no rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, resulta indubitable que el sujeto obligado lo rebasó, pese a que se le garantizó su derecho a defenderse otorgándole su garantía de audiencia.

Lo anterior se corrobora con la respuesta remitida por la persona aspirante al oficio por medio del cual se le otorgó la garantía de audiencia, de cuyo análisis realizado por esta autoridad, se desprende que no desvirtuó la falta cometida consistente en el rebase de topes de gastos de apoyo de la ciudadanía respectivo.

Ahora bien, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[68], al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en

[67] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”.

[68] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”.

el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:

i) Derivado de los gastos reportados por la persona aspirante y de los hallazgos detectados por la autoridad se acreditó el rebase de topes de obtención de apoyo de la ciudadanía;

ii) Se advierte una intención de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad por el rebase en que incurrió, toda vez que durante el procedimiento de revisión de informes se determinó el rebase al tope de gastos respectivo y derivado la garantía de audiencia (a través del oficio **INE/UTF/DA/8622/2024**) la persona aspirante mediante correo electrónico y en fecha posterior al plazo que se le otorgó para dar respuesta, si bien realizó las manifestaciones que consideró convenientes, no desvirtuó la falta cometida consistente en el rebase de topes de gastos de apoyo de la ciudadanía respectivo. Es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que la persona aspirante actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al **rebasar el tope durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía**, a sabiendas que en caso de acreditarse traería como consecuencia la pérdida de su registro a la candidatura independiente a la que aspiraba.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la persona aspirante materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso h)[69] y 446, numeral 1, inciso h)[70] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[69] *Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes* (…) *h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y* (…)*".*
[70] *"Artículo 446.1.Constituyen infracciones de los aspirantes* (…) *h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos* (…)*"*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de respetar el principio de legalidad, esto es, cumplir con la normatividad que regula su actuar respecto del uso de recursos. Por lo que al rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, el sujeto obligado vulneró el principio de legalidad.

La finalidad de dicho principio es que el sujeto obligado actúe siempre y en todos los casos de acuerdo con lo establecido por el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una, según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo con los principios del estado democrático.

Por lo anterior, la conducta infractora actualiza una falta sustantiva se presenta un **daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados** y **al modelo de fiscalización,** así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por rebasar el tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, **se vulneró el principio de legalidad,** toda vez que el sujeto obligado tiene a su cargo el deber de respetar los topes de gastos respectivos, cuya obligación no se traduce en una potestad discrecional, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Se dice lo anterior, pues en la especie, ante la posible consecuencia que eventualmente podría recaer a la persona aspirante, la autoridad fiscalizadora debía asegurarse de que estas pudieran ejercer su garantía de audiencia realizando las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En ese sentido, cabe resaltar que el respeto a la garantía de audiencia, en todas aquellas actuaciones que puedan trascender a la pérdida de un derecho, o bien, la imposición de una sanción exige que la instrumentación otorgue la posibilidad a las partes de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio.

Precisado lo anterior, de lo manifestado por la persona aspirante y lo analizado por esta autoridad en el dictamen consolidado, se advierte lo siguiente:

Respuesta aspirante a garantía de audiencia	Análisis de la autoridad
No fuimos notificados vía correo electrónico de los errores u omisiones del informe de tope de gastos	- No fue posible informar sobre el rebase al tope de gastos en el oficio de errores y omisiones, ya que se determinó durante la elaboración del dictamen correspondiente. Por

Respuesta aspirante a garantía de audiencia	Análisis de la autoridad
correspondiente al periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.	lo tanto, la Comisión de Fiscalización ordenó la garantía de audiencia mencionada anteriormente. - La fecha de lectura del oficio INE/UTF/DA/8622/2024 de la garantía de audiencia, fue leído el 4 de marzo de 2024 a las 19:58:42, lo que indica que el sujeto obligado tenía la posibilidad de acceder a la diversa documentación notificada.
En cuestión al punto No 1 de los gastos no reportados que nos notificaron referente al monitoreo en vía publica de la pinta de 3 bardas por un monto de$ 10961.73, el cual se nos hace un costo sumamente excesivo, ya que informo que fueron 7 las bardas que se pintaron por un costo de $2800 pesos para lo cual adjunto 2 cotizaciones diferentes de la cual nos basamos al costo de mercado y adjunto documentación comprobatoria de las mismas.	- En cuanto a los gastos no reportados relacionados con el monitoreo en vía pública de la pinta de bardas, la documentación proporcionada por el sujeto obligado consistente en 2 cotizaciones, permisos de pinta de bardas y credenciales para votar de las personas que otorgan el permiso de la pinta de las bardas no fue integrada al SIF y no se localizaron registros de gastos por pinta de bardas en su contabilidad. Por lo tanto, se procedió a la determinación de costos correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
Con relación al punto No 2 de los gastos no reportados que nos notificaron referente al monitoreo en internet que consta de 47 ediciones de imagen profesional de fotografía, informo que de todas las imágenes publicadas en internet vía Facebook ninguna fotografía fue editada profesionalmente ya que todas fueron tomadas con un celular de gama alta, el cual es un iphone 7 plus y fueron tomadas con la función de tipo retrato, para lo cual desechamos o desmentimos que se haya pagado por alguna edición de manera profesional.	- Respecto de los gastos no reportados que le fueron notificado referente al monitoreo en internet que consta de 47 ediciones de imagen, mencionó que ninguna fue editada profesionalmente toda vez que fueron tomadas con celular de gama alta, el cual es un iPhone 7 plus, de las cuales no hizo pago de ninguna edición profesional; sin embargo, las imágenes si contienen edición, por tal razón, la argumentación presentada por el sujeto obligado no es procedente.
Adjuntamos documentación faltante que no se pudo subir al informe.	- Respecto de la documentación faltante que adjuntó a su escrito de respuesta, se localizaron conciliaciones bancarias de noviembre 2023 a enero 2024, estados de cuenta bancarios de noviembre 2023 y diciembre 2024, de los cuales un archivo pide clave para poder visualizarlo, permisos de pinta de barda e identificaciones de quienes otorgan los permisos, así como dos cotizaciones por pinta de barda, contrato de aportación de lonas, un contrato de aportación por perifoneo y el control de folios; sin embargo, como se ha mencionado

Respuesta aspirante a garantía de audiencia	Análisis de la autoridad
	anteriormente, la documentación no fue integrada al SIF, por tal razón, conforme a la normatividad electoral no pueden ser considerados en la revisión de sus ingresos y gastos de apoyo de la ciudadanía. - Por lo antes expuesto, se observa que subsiste el rebase de tope de gastos de apoyo ciudadano por un monto de $4,134.62

En ese tenor, la persona aspirante conocía con la debida anticipación la obligación de respetar los topes establecidos, es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de las personas aspirantes, respetar los topes de gastos respectivos, informando en tiempo y forma los movimientos hechos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que su actividad se desempeñe en apego a los cauces legales.

Lo anterior, tomando en consideración que el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía implica que, independientemente de la cantidad de dinero que una persona aspirante pueda obtener de diversas fuentes, el uso de tales recursos está limitado a un monto determinado, si los participantes llegan a rebasar ese monto, entonces, se generan sanciones para los sujetos obligados que hayan superado ese límite.

El tope de gasto de obtención de apoyo de la ciudadanía es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral.

En conclusión, exceder los topes de gastos transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque rebasar el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principios, reglas y controles establecidos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el apego al principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, debido a que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, conducta desplegada con dolo directo.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el requerimiento emitido por la autoridad, y el tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del sujeto obligado, ya que rebasó el tope de gastos respectivo y de la respuesta dada a la garantía de audiencia que le fue notificada por esta autoridad, no desvirtuó la falta cometida.

- Que se trató de una conducta dolosa en la conducta cometida por el sujeto obligado.

- El sujeto obligado no realizó manifestación alguna.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

> "(…)
> *I. Con amonestación pública;*
> *II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización; y*
> *III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;*
> (…)"

Adicionalmente, el artículo 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"(…)
Artículo 375. 1. Los ***aspirantes que rebasen el tope de gastos*** *señalado en el artículo anterior* ***perderán el derecho a ser registrados*** *como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro,* ***se cancelará el mismo****.*
(…)"

[Énfasis añadido]

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es – *la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo*- y si bien el artículo 375 de la citada Ley General establece que la sanción aplicable por rebasar los topes de gastos respectivos es la pérdida de ser registrado como candidato independiente, lo cual constituye una limitación del derecho humano fundamental a ser votado, se considera necesario previamente a la determinación de la sanción a imponer a **Filemón Ramírez Sánchez**, que esta autoridad realice un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada.

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana, lo anterior obligó a realizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizables, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a****) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática** *(requisitos materiales).*

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Así, para determinar, en el caso concreto, la sanción que debe ser aplicada a **Filemón Ramírez Sánchez**, resulta importante tomar en consideración lo siguiente:

El derecho al voto es una precondición de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo*.[71]

[71] Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). *Tutela del derecho a ser votado* en los mecanismos de representación proporcional. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág 19.

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de la ciudadanía, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. **En este sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.**

En este caso el derecho a ser votado se refiere al derecho de cualquier persona ciudadana a participar como candidato o candidata a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es el **satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias**.

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las nomas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los **resultados producidos** sean acordes a las **finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales están establecidas las normas y las sanciones**. Esto es, que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que

resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico,** para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el artículo 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos respectivo perderán el derecho a ser registrados a la candidatura independiente a la que aspiraban, o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Lo anterior, tomando en consideración que el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía implica que, independientemente de la cantidad de dinero que una persona aspirante pueda obtener de diversas fuentes, el uso de tales recursos está limitado a un monto determinado, si los participantes llegan a rebasar ese monto, entonces, se generan sanciones para los sujetos obligados que hayan superado ese límite.

El tope de gasto de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampaña y campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral.

Por ende, lo que se busca con dicha sanción es que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano o ciudadana.

En el modelo actual de fiscalización las personas aspirantes a candidaturas independientes pueden ser sancionadas por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por rebasar el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía–.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada debido al interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).

Al respecto, como ya quedó precisado en los artículos 374, numeral 1 y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 223, numeral 5, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para determinar que ante el rebase al tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía, es dable sancionar a la persona aspirante con la pérdida o cancelación del registro a la candidatura independiente que aspiraba, esto es, a ser votado.

La anterior, previsión legal tienen como sustento que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano o ciudadana.

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito ha quedado acreditado, es decir, existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana.

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática

Del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de respetar los topes de gastos respectivos y las consecuencias jurídicas en caso rebasarlos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la

salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de legalidad y equidad en la contienda.

En esa medida, la amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación del bien jurídico tutelado, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia al sujeto infractor, a fin de que enmiende su conducta.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el que, como antes se dijo, el sujeto infractor tenía pleno conocimiento de la obligación (no solo por la vigencia de las normas, sino también porque la autoridad fiscalizadora, a partir de la determinación del rebase de topes de gastos respectivo, le hizo del conocimiento dicha obligación y le requirió su cumplimiento), y si bien el sujeto obligado dio respuesta, no desvirtuó la falta cometida consistente en el rebase de topes de gastos de apoyo de la ciudadanía respectivo, tal y como se advierte del dictamen consolidado. Por lo anterior, corresponde determinar si alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso d), resultan acordes a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión al bien jurídicamente tutelado.

Para este Consejo General, la multa (cuyo máximo es hasta de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización) no es una sanción eficaz para alcanzar los fines de las normas que conforman el sistema de fiscalización y mucho menos la finalidad perseguida por el legislador expresamente en el artículo 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que el rebase de topes de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía, tendría como consecuencia perder el derecho a ser registrados a la candidatura independiente a la que aspiraba o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de dicho registro.

Ahora bien, dicha sanción implica una limitación al derecho de ser votado, por lo que debe revisarse si resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión al bien jurídicamente tutelado, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización, es decir aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Robert Alexy[72], en su obra *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*[73], refiere que la "Ley de ponderación", dicta "*Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*", continúa señalando que *la ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro*.

Debido a lo anterior, se aprecia una colisión entre el rebase de tope durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, por parte de **Filemón Ramírez Sánchez** y la posible imposición de la sanción de pérdida o cancelación del registro a la candidatura independiente a la que aspiraba, pues con ello se restringiría el derecho humano del ciudadano a ser votado.

En el caso a estudio, como se expuso anteriormente, la falta cometida por la persona aspirante corresponde a una acción consistente en rebasar los topes de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía establecidos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Bajo el contexto citado, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de legalidad, toda vez que tiene a su cargo el deber de respetar los topes de gastos respectivos, cuya obligación no se traduce en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

En suma, exceder los topes de gastos obtención de apoyo de la ciudadanía, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas.

En este sentido, en el caso de la conducta infractora desplegada por la persona aspirante analizada, consistente rebasar el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía -cuya consecuencia podría ser la restricción de su derecho a ser

---

[72] Alexy, Robert. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad." En El canon neoconstitucional, pp. 106-116. Trotta, 2010.

[73] Originalmente publicado como "*Grundrechte, Abwägung und Rationalität*".

votada en colisión con la vulneración a legalidad y equidad en la contienda- de conformidad con las circunstancias analizadas en el caso en concreto, es dable sostener que resulta de mayor interés ponderar la legalidad y equidad, que el derecho individual a ser votado de **Filemón Ramírez Sánchez**.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción III en relación con el artículo 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, es la idónea para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d) fracción III en relación con el artículo 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidencia Municipal** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

A continuación, se detalla al sujeto obligado sujeto a la sanción que ha quedado precisada:

Nombre	Cargo	Municipio
Filemón Ramírez Sánchez	Presidencia Municipal	San Martín Texmelucan

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.

30.5 FLORENCIO GALICIA FERNÁNDEZ

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

a) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 10.5_C1_FGF_PB** y **10.5_C2_FGF_PB**

b) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrolla cada apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 96, numeral 1; 109, numeral 2 y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
10.5_C1_FGF_PB El sujeto obligado omitió presentar las muestras del bien aportado, así como la documentación que acredite que el bien aportado es propiedad del aportante.
10.5_C2_FGF_PB El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2023, así como de enero de 2024.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[74] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el

[74] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."*

Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado conductas que violentan los artículos 96, numeral 1; 109, numeral 2 y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado ***conductas infractoras*** localizado en el siguiente inciso, atentando lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1; 109, numeral 2 y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 96, numeral 1; 109, numeral 2 y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conductas infractoras	
Conclusión	**Tipo**
10.5_C1_FGF_PB El sujeto obligado omitió presentar las muestras del bien aportado, así como la documentación que acredite que el bien aportado es propiedad del aportante.	Omisión
10.5_C2_FGF_PB El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2023, así como de enero de 2024.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.[75]

En las conclusiones de mérito, la persona aspirante en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1; 109, numeral 2 y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

[75] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:
"*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal,* ***porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos,*** *sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*
En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad ***por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público****, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de las operaciones que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los y las aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes, para rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por lo tanto, en una misma falta de carácter **FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **b)** del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 10.5_C1_FGF_PB y 10.5_C2_FGF_PB.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 10.5_C1_FGF_PB y 10.5_C2_FGF_PB

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al sujeto obligado consistieron en faltas formales, durante el periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondiente al proceso electoral en revisión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales

están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[76]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	10.5_C1_FGF_PB	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	$1,037.40
a)	10.5_C1_FGF_PB	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	$1,037.40
				Total	**$2,074.80**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes,

[76] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederán sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del sujeto infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que, la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del sujeto infractor, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona aspirante, **Florencio Galicia Fernández** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés[77], que asciende a la cantidad de **$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[77] El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

30.6 CONSTANTINO ASOMOZA ESPINOSA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 10.6_C1_CAE_PB**

b) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrolla cada apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 33, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
10.6_C1_CAE_PB El sujeto obligado omitió registrar un depósito en efectivo para la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de apoyo de la ciudadanía por un importe de $500.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[78] que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se

[78] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 *y SUP-RAP-244/2022,* se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen*

detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 33, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […].”

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, atentando a lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 33, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Tipo
10.6_C1_CAE_PB El sujeto obligado omitió registrar un depósito en efectivo para la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de apoyo de la ciudadanía por un importe de $500.00.	Omisión

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.[79]

En la conclusión de mérito, la persona aspirante en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración del artículo señalado se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

[79] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal,* ***porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos,*** *sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad* ***por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público****, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*"

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que se encuentran vinculados con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de las operaciones que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los y las aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de las personas aspirantes se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el marco del proceso electoral mencionado, por sí constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta cometida, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las personas aspirantes a candidaturas independientes, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la persona aspirante, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad y por lo tanto, en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de una falta que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **b)** del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a la conclusión 10.6_C1_CAE_PB.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 10.6_C1_CAE_PB

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una falta formal, durante el periodo de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía correspondiente al proceso electoral en revisión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales

están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[80]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	10.6_C1_CAE_PB	Forma	N/A	10 UMA	$1,037.40
				Total	**$1,037.40**

[80] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del sujeto infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que, la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del sujeto infractor, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona aspirante **Constantino Asomoza Espinosa** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés[81], que asciende a la cantidad de **$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

[81] El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Instituto Electoral del Estado de Puebla

Cons.	Cargo	Persona aspirante	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1.	Juan Carlos Varillas Lima	Presidencia Municipal	10.1_C2_JCVL_PB	Se considera que ha lugar a dar vista al OPLE para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.
2.	Filemón Ramírez Sánchez	Presidencia Municipal	10.4_C8_FRS_PB	El sujeto obligado rebasó el tope de gastos del apoyo de la ciudadanía, por un monto de $4,134.62.

Derivado de lo anterior, este Consejo General estima conveniente dar vista a la autoridad señalada, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.1** de la presente Resolución, se impone a **Juan Carlos Varillas Lima** en su carácter de persona aspirante al cargo de **Presidencia Municipal**, la sanción siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: **Conclusión 10.1_C1_JCVL_PB**
b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.1_C3_JCVL_PB**
c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.1_C4_JCVL_PB**

Una **multa** consistente en **7 (siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **$726.18 (setecientos veintiséis pesos 18/100 M.N.).**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.2** de la presente Resolución, se impone a **Eucario Lucero Saavedra** en su carácter de persona aspirante al cargo de **Presidencia Municipal**, la sanción siguiente:

a) 4 faltas de carácter formal: **Conclusiones 10.2_C1_ELS_PB, 10.2_C2_ELS_PB, 10.2_C3_ELS_PB y 10.2_C4_ELS_PB**
b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.2_C5_ELS_PB**
c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.2_C6_ELS_PB**
d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 10.2_C7_ELS_PB y 10.2_C8_ELS_PB**
e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.2_C9_ELS_PB**

Una **multa** consistente en **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **$2,697.24 (dos mil seiscientos noventa y siete pesos 24/100 M.N.).**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.3** de la presente Resolución, se impone a **José Luis González Hernández** en su carácter de persona aspirante al cargo de **Presidencia Municipal**, la sanción siguiente:

a) 3 faltas de carácter formal: **Conclusiones 10.3_C1_JLGH_PB, 10.3_C2_JLGH_PB y 10.3_C3_JLGH_PB.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.3_C4_JLGH_PB.**

Una **multa** consistente en **31 (treinta y una)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **$3,215.94 (tres mil doscientos quince pesos 94/100 M.N.).**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.4** de la presente Resolución, se impone a **Filemón Ramírez Sánchez** en su carácter de persona aspirante al cargo de **Presidencia Municipal**, la sanción siguiente:

a) 3 faltas de carácter formal: **Conclusión 10.4_C1Bis_FRS_PB, 10.4_C2_FRS_PB y 10.4_C7_FRS_PB**
b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 10.4_C1_FRS_PB**
c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 10.4_C3_FRS_PB y 10.4_C4_FRS_PB**
d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.4_C5_FRS_PB**
e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.4_C6_FRS_PB**

Una **amonestación pública.**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.4_C8_FRS_PB**

La sanción para imponer es la prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este como candidato independiente al cargo de Presidencia Municipal** en el Proceso Electoral Local Ordinario, 2023-2024, en el estado de Puebla.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.5** de la presente Resolución, se impone a **Florencio Galicia Fernández** en su carácter de persona aspirante al cargo de **Presidencia Municipal**, la sanción siguiente:

a) 2 faltas de carácter formal: **Conclusiones 10.5_C1_FGF_PB y 10.5_C2_FGF_PB**

Una **multa** consistente en **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).**

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.6** de la presente Resolución, se impone a **Constantino Asomoza Espinosa** en su carácter de persona aspirante al cargo de **Presidencia Municipal**, la sanción siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: **Conclusión 10.6_C1_CAE_PB**

Una **multa** consistente en **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).**

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución y del Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, remitiendo copia certificada en medio magnético.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que notifique al Organismo Público Local Electoral de la entidad correspondiente, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas en esta Resolución, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la ciencia y tecnología, en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 de dicho ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como con la finalidad de hacer efectivas las amonestaciones públicas impuestas a los sujetos obligados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la determinación de la capacidad económica de los aspirantes que no considera la capacidad efectiva de pago, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio respecto del cálculo diferenciado de la capacidad económica, según se trate de precandidaturas (ingresos anuales) o aspirantes a candidaturas independientes (ingresos mensuales), en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular lo relativo a la conclusión 8 del dictamen de Filemón Ramírez Sánchez, por el que se le sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato por rebase al tope de gastos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Rita Bell López Vences.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**